REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. **042**

Radicación	**:**	76111-33-33-001-2018-00084-00
Medio de Control	**:**	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s)	**:**	SANDRA PATRICIA TENZI GALLEGO PÉREZ Y OTROS
Demandado(s)	**:**	POLICÍA NACIONAL

Guadalajara de Buga (V), 25 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia.

Dado que en el presente asunto la Policía Nacional propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

La Policía Nacional argumentando que no les asiste responsabilidad alguna, dado que actuaron bajo los límites del deber legal y constitucional, conllevando con ello que la actuación demandada no es ilegal.

En relación con la excepción planteada por la Policía Nacional, dirá el despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

"…La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ( )

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"[1]

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que la Policía Nacional están legitimado de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la Policía Nacional, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ**, quien se identifica con C.C. 80.821.775 y porta la T.P. No. 268.102, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad "La Muriel Mining Corporation".

de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

TERCERA: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite que corresponde.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e89937c70de650ed39be8a686600423d0ccd40d7e9e73fa1f55b71dbd43afddc
Documento generado en 24/01/2021 09:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica